San Luis de la Paz, Guanajuato., 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco.-

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 55/2024, promovido por el ciudadano \*\*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, el ciudadano \*\*\***,** promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad y árbitro calificador, sobre el acto administrativo traducido en determinación de crédito fiscal municipal implícito en la carta invitación de fecha 08 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por Lic. Carlos Humberto Mar Esquivez, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 16 dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que regula a esta materia, quedando el actor y la autoridades demandadas, debida y respectivamente notificados el día 17 diecisiete y 18 dieciocho de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.---------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 24 veinticuatro de enero del año que corre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 19 diecinueve de mayo del presente año, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la formulación de apuntes de alegatos de la parte demandada, lo anterior de conformidad con el artículo 287 del Código que regula esta materia.-----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.---------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

 “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden 0publico en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga llega a la convicción que se debe sobreseer el presente proceso, toda vez que no existe un acto administrativo que violente los derechos subjetivos del actor.

Lo anterior es así, ergo, dentro del proceso que nos ocupa, no se observa que haya existido un requerimiento de pago al actor, o en su defecto, otro acto administrativo emitido por el Organismo Operador denominado Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Dentro de este proceso, el recurrente solo se limitó a presentar un documento en copia simple, (carta invitación) en el cual se hace una supuesta invitación para que se haga una regularización de un pago.

Es palmario que el documento que anexo a la demanda el actor fue emitido por una persona que no acreditó ser autoridad administrativa o en su defecto, tener la facultad para emitir el documento de marras.

De lo anterior se colige, que se debe de sobreseer el presente proceso, toda vez que, no existe el acto administrativo, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 261 fracción VI y artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**TERCERO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO**  del presente proceso, en virtud de que se actualiza lo señalado por la fracción VI del artículo 261 y la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.------------------------------

En virtud de que se ha declarado el sobreseimiento, este juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada, sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

“***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS****. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”. Visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1975, Segunda Sala, número 527, p.879.*

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en los artículos 366 y 368 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional, es de resolverse y se.-------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de ésta resolución.----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 278 del Código que regula a esta materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------